



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

No. 7

SINTESIS DE LEGISLACION PETROLERA ECUATORIANA



BANCO CENTRAL
DEL ECUADOR

Marzo 1979

COM() CAN() DON()

PROVEEDOR: B.C.E.
No. DE ORDEN: _____
PRECIO: 1.000
FECHA DE INGRESO: 2022/02/15



BANCO CENTRAL
DEL ECUADOR

BIBLIOTECA ECONOMICA QUITO

Registro Koha No. 122330
Código de Barras No. 048782
Inv. 06407

PROGRAMA DE REELABORACION DE CUENTAS NACIONALES

SINTESIS DE LEGISLACION PETROLERA ECUATORIANA

GERENCIA TECNICA

DEPARTAMENTO DE CUENTAS NACIONALES

MARZO 1979

LEY DE IMPUESTO A LA RENTA

Legislación específica de actividad petrolera:

nov 73

Art. 47: Exploración-explotación de minas:

Los gastos de exploración, costos de adquisición y otros que se hagan para la explotación de una mina, incluyéndose canteras y otras explotaciones semejantes, se amortizarán en el tiempo que dure la explotación minera, conforme a los métodos usuales en esta materia y de acuerdo con las normas que señale el Reglamento.

Se deducirán igualmente las regalías que se pague al Estado sobre la producción bruta.

Reforma:

Art.1º: Después del artículo 47 anádese:

Para el cálculo del Impuesto a la Renta que deben satisfacer quienes se dediquen a la actividad minera en el País, se multiplicará el porcentaje establecido en la Ley del Impuesto a la Renta, por el factor que resulte de la siguiente fórmula:

$$\text{Factor} + 0.04 \times \text{Rentabilidad}$$

La rentabilidad se determinará por el cuociente entre la uti lidad bruta deducida la partición estatal y laboral dividida para la inversión actualizada.

Para rentabilidad de veinte y cinco por ciento o más, el fac tor será UNO

LEY DE HIDROCARBUROS

CAPITULO III FORMAS CONTRACTUALES

Art. 13: Son contratos de Asociación aquellos en que CEPE contribuye con derechos sobre áreas, yacimientos, hidrocarburos u otros derechos de su patrimonio, y en que la empresa asociada con trae el compromiso de efectuar las inversiones que se acor- daren por las partes contratañtes.

En el caso de abandono o devolución total de áreas por im- productividad, nada deberá CEPE a la empresa asociada y que dará extinguida la relación contractual de asociación.

Art. 14: En los contratos de asociación se acordará la escla de par- ticipaciones de cada una de las partes en los resultados de la producción.

Art. 15: En los contratos de asociación se estipulará:

- a) Organos directivos y de administración
- b) El plazo de duración del contrato
- c) Las obligaciones mínimas de inversión y trabajo

- d) Las regalías, primas, derechos superficcionarios, obras de compensación y otras obligaciones similares.
- e) Las garantías que debe rendir la empresa asociada para causionar el cumplimiento de sus obligaciones.
- f) La extensión y la forma de selección de las áreas de explotación.
- g) Los deberes, derechos y responsabilidades del operador.
- h) Las relaciones de los asociados en la etapa de producción.
- i) Las formas, plazos y otras condiciones de las amortizaciones.

En todo contrato de asociación se establecerá el derechos de CEPE de adquirir una participación efectiva en los derechos y acciones conferidos en esos contratos y en los activos adquiridos por los contratistas para los propósitos de dichos convenios. El pago del valor de los derechos adquiridos y obligaciones correspondientes, se realizará de acuerdo con los términos y condiciones a ser adquiridas por las partes.

D.S 2463 (R.OF. 10-IV-78)

Art..... Son contratos de OPERACIONES hidrocarburíferos aquellos en que personas jurídicas, nacionales o extranjeras, debidamente calificadas, se obligan a realizar, con sus propios recursos económicos, técnicos y otros necesarios, por encargo de CEPE, actividades de exploración y explotación de hidrocarburos. En estos casos, el contratista recibirá en pago de sus operaciones un volumen de hidrocarburos que le permita recuperar sus inversiones, en plazos adecuados y con márgenes razonables de utilidad, negociados de acuerdo con las bases que serán aprobados por el Ministerio de Recursos Na-

aver si hay contrato de este tipo ?

turales y Energéticos. El contratista tendrá derecho a recibir el referido pago únicamente si encontrare hidrocarburos comercialmente explotables.

milays?

Art. 16: Son contratos de PRESTACION DE SERVICIOS aquellos en que personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, debidamente calificados, se comprometen a efectuar por evento o encargo de CEPE, obras de servicios específicos, aportando TECNOLOGIA, CAPITALS, EQUIPOS O MAQUINARIA necesarios para el desarrollo de los trabajos contratados.

El pago de los servicios será pactado por las partes contratantes en la forma en que estimen conveniente.

Art. 19: Cada contrato para exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos comprenderá una superficie no mayor de 200.000 hectáreas, dividida en lotes de superficie igual o menor de 20.000 hectáreas cada uno, de acuerdo con el trazado establecido por el I. G. MILITAR.- (D.S. 2463).

... Al término del período exploratorio no podrá retenerse más del 40 por ciento de la superficie total, en lotes completos, seleccionados en la forma que se establezca en el contrato. Si la superficie total de exploración fuere de 50.000 hectáreas o menos, podrá retenerse hasta el 50 por ciento.

D.S.2463 Los contratistas de operaciones hidrocarbúferas, como operadores de CEPE, no están sujetos a lo establecido en el inciso anterior.

Art. 20:(D.S.2463)

Las empresas que celebren contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, separadamente o incluidos sus filiales, subsidiarias o asociadas, al igual que los consorcios de empresas o sociedades de hecho que suscriban contratos similares, podrán retener durante el período de explotación hasta 160.000 hectáreas.

El Estado pondrá a solicitud del contratista o asociado, celebrar contratos adicionales para la explotación de la totalidad o de una parte del área no retenida para lo cual el contratista o asociado suscribirá un nuevo contrato con CEPE.

Art. 24:(D.S. 2463)

(En todos los contratos se exigirá un programa exploratorio, el mismo que se ejecutará en la forma que acuerden las partes).

Los contratistas o asociados llevarán a cabo las actividades reativas a la exploración del área contratada por medio de investigaciones geológicas, geofísicas, perforación de pozos, y cualesquiera otras operaciones aceptados por la industria petrolera para la exploración, con el fin de investigar totalmente el área y evaluar las trampas estructurales descubiertas.

... Se exigirá así mismo una inversión promedio no inferior a 1.000 sucres por hectárea-año, en los tres primeros años del período de explotación. Las inversiones en los años sucesivos deberán acordarse por las partes.

Art. 28: (D.S. 2463)

contratos 5 años exploración 10 " explotación

Al término de un contrato de exploración y explotación, por vencimiento del plazo o por cualquier otra causa ocurrida durante el período de explotación, el contratista o asociado, deberá entregar a CEPE, sin costo y en buen estado de producción, los pozos que en tal momento estuvieren en actividad; y en buenas condiciones todos los equipos, herramientas, maquinarias, instalaciones y demás muebles e inmuebles que hubieren sido adquiridos para los fines del contrato.

Asimismo, al término de un contrato, para fines de refinación, transporte por oleoductos, poliductos y gasoductos, al macenamiento y comercialización, por vencimiento del plazo o por cualquier otra causa, el contratista o asociado deberá entregar a CEPE, sin costo y en buen estado de conservación, las propiedades, maquinarias, instalaciones, equipos y bienes adquiridos para los fines del contrato.

FBCF del CEPE

Sin embargo durante los diez últimos años del plazo de un contrato, CEPE podrá convenir con el contratista o asociado, inversiones con formas especiales de amortización y con pago de la parte no amortizada, al término del plazo del contrato.

Los contratistas de prestación de servicios en cualquiera de las fases de exploración o explotación, los transportistas y los distribuidores de derivados no están sujetos a las disposiciones contemplados en éste artículo.

Art. 30: Los contratistas o asociados están obligados, en cuanto les corresponde a:

- a) Emplear en el plazo de seis meses de iniciadas las operaciones, sea que los realicen directamente o a través de contratos, un mínimo de ecuatorianos de: 95 por ciento en obreros, 90 por ciento en empleados administrativos y 75 por ciento en personal técnico, a menos que no hubieren técnicos nacionales disponibles. En el plazo de dos años el 95 por ciento del personal administrativo deberá ser ecuatoriano.
- ...j) Aportar los fondos que se fijen en los respectivos contratos como contribución para el desarrollo de la educación técnica nacional.... Este aporte que será de por lo menos 0.20 centavos de sucre por barril sin perjuicio de lo que se estipulare para el período de exploración, será administrado por el I.E.C.E.
- o) Invertir un mínimo del 10 por ciento de sus utilidades netas, según los resultados de los estados financieros, en el desenvolvimiento de la mismo o de otras industrias de hidrocarburos en el país. La inversión también podría ser en forma de adquisición de Bonos del Estado o de suscripción de acciones en empresas que a juicio de la Junta Nacional de Planificación sean de interés nacional.

*in part
indirect*

CAPITULO V: INGRESOS ESTATALES:

Art. 42: El Estado percibirá por concepto de la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, por los menos: prima de entrada, derechos superficiarios, regalías, pagos de compensación y aportes en obras de compensación, y por el transporte, participaciones en las tarifas.

Art. 43: Como prima de entrada para la exploración de hidrocarburos, el Estado percibirá, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de inscripción del contrato respectivo, una cantidad mínima de 50 sucres por hectárea.

alquiler |
Art. 44: Durante el período de explotación, el Estado recibirá un de recho superficiario no menor de 10 sucres por hectárea o año. El pago se hará por todo el año dentro del mes de enero.

alquiler |
Art. 45: Dentro de los 30 días siguientes a la iniciación del período de explotación, el Estado recibirá, por concepto de pri ma de entrada, no menos de 150 sucres por hectárea de super ficie que se retenga para tal período.

alquiler |
Art. 46: Durante el período de explotación, el Estado percibirá, por hectárea/año un derecho superficiario no menor de 50 sucres en los primeros 5 años y de 100 sucres a partir del sexto año. Pago que se hará dentro de los 30 días de enero de ca da año.

Art. 47: El Estado recibirá mensualmente una regalía no inferior al 12.5 por ciento sobre la producción bruta de petróleo, después de separar el agua y materias extrañas, cuando la producción promedial no llegue a 30.000 barriles por día.

Se elevará a un mínimo de 14 por ciento cuando su producción promedial sea + de 30.000 y -60.000 barriles por día. Subirá a un mínimo de 16 por ciento si produce 60.000 o más.

Los porcentajes de regalías se aplicarán a la producción con junto de cada empresa y de sus filiales subsidiarias o aso-

ciados, así como a consorcios de empresas y sociedades de hecho.

Por el gas de los yacimientos de gas libre y por los productos que de él se obtengan se pagará una regalía mínima del 16 por ciento.

(D.S. 2463) En los contratos de operaciones hidrocarburíferas, los contratistas como operadores de CEPE no están sujetos al pago de regalías. Como la totalidad de la producción bruta del área del contrato es de propiedad de CEPE, esto deberá entregar el porcentaje equivalente a las regalías.

alquiler

Art. 48: Las regalías podrán ser, a elección del Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos, en especie, en dinero o mixtas.

Art. 50: En caso de que el Ministerio decidiere percibir las regalías en dinero, los precios para calcularla serán fijados conforme lo dispuesto en el Capítulo VIII.

Al valor de la regalía así calculado se descontarán los gastos de transporte, gravámenes y tasas que afecten directamente a la exportación de los hidrocarburos.

alquiler

Art. 51: Por concepto de la utilización, para los fines de contrato, de las aguas y de los materiales naturales de construcción que se encuentren en el área del contrato, los contratistas o asociados pagarán anticipadamente, dentro de los 30 primeros días de cada año, la cantidad mínima de 200.000 sucres durante el período de exploración y la cantidad de 500.000 sucres durante la explotación.

alquiler

Art. 52: Todo contrato deberá establecer la obligación de efectuar, al entrar el período de explotación, como compensación, obras según los planes del gobierno, por un valor determinado, de acuerdo con el tamaño del área contratada y de su proximidad o yacimientos descubiertos. En ningún caso, ésta oportunidad será inferior a 200 sucres por hectárea reservada y se la invertirá en un plazo no mayor de 5 años.

(D.S. 2463)... Los contratistas de operaciones hidrocarburíferas, en su calidad de operadores de CEPE, están exentos del pago de los gravámenes estipulados, debiendo pagar anualmente al Estado desde el inicio del período de explotación, una asignación destinada a promover la investigación y desarrollo científico especialmente en el campo energético, de acuerdo con la producción del área, objeto del contrato.

Art. 53: El Estado percibirá trimestralmente una participación en las tarifas de transporte de hidrocarburos por oleoducto o gasoducto, participación que será pagada al Estado por la empresa operadora dentro del mes siguiente a cada trimestre, a partir del primero de enero.

CAPITULO VI TRANSPORTE*

...Art. 60: El Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos fijará las tarifas de transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos, los que deberán comprender los siguientes elementos:

a) cuota de amortización de capital invertido

- b) costos de operación y mantenimiento
- c) utilidad razonable
- d) participación del Estado, lo que será un porcentaje no inferior al 5 por ciento del valor de la tarifa.

Una vez amortizado, el Estado percibirá la diferencia entre la tarifa y los gastos de operación y mantenimiento.

Art.61: La cuota de amortización referida en el literal a) del artículo anterior deberá calcularse de manera que permita amortizar el capital invertido en estudios, proyecto, construcción y gastos de capital invertido en estudios, proyecto, construcción y gastos de financiamiento, en un plazo que haga posible fijar una tarifa razonable.

CAPITULO VIII FIJACION DE PRECIOS

(D.S. 2463-Art. 29)

Art.69: Las regalías, el impuesto a la renta, las participaciones del Estado y en general, los gravámenes dependientes de los precios de venta de los hidrocarburos en el mercado externo, se regularán por los precios efectivos de venta o de referencia según las circunstancias imperantes.

CAPITULO IX CADUCIDAD, SANCIONES, TRANSFERENCIAS

Art.72: El Ministerio del Ramo podrá declarar la caducidad de los contratos si el contratista:

1. Dejare de pagar las regalías, primas de entrada, derechos superficiarios, participaciones y otros compromisos establecidos en la Ley o en el contrato; o dejare de cumplir cualquiera de las obligaciones determinadas en el artículo 30.

CAPITULO X DISPOSICIONES GENERALES

Art.80: Las primas, los derechos superficiarios, los pagos de compensación, las inversiones mínimas y otros valores monetarios expresados en esta ley, así como las obligaciones estipuladas en moneda nacional en los contratos, se ajustarán automáticamente y proporcionalmente a las variaciones del tipo de cambio oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA: Los concesionarios o asociados que a la fecha de promulgación de esta ley, se encontraren en el período de exploración, cumplirán las obligaciones establecidas en el artículo 24, en proporción al tiempo que faltare para completar dicho período y podrán retener las áreas contratadas hasta que este finalice. Concluido el período de exploración podrán retener hasta el 40 por ciento de las áreas contratadas durante el lapso de dos años y, al términos de ellos, sólo conservarán una superficie igual al promedio aritmético entre el 40 por ciento retenido y el área máxima señalada (Art. 19 y 20 de esta ley).

Los derechos superficiarios mínimos se pagarán de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 44 y serán reliquidados desde el 1º de octubre de 1971.

SEGUNDA: Los concesionarios o asociados que se hallaren en el período de explotación, devolverán al Estado, hasta el 31 de diciembre de 1972, el 60 por ciento del exceso del área contratada sobre el máximo establecido en los artículos 19 y 20 y pagarán los derechos superficiarios de acuerdo con la ley por la totalidad del área poseída o que retuvieren sin perjuicio del pago de las demás obligaciones económicas que se cobrarán en los términos señalados por ello desde su vigencia.

... CUARTA: Las obras de compensación y los derechos superficiarios especiales que deben pagar las compañías declaradas legalmente en período de explotación, antes de la vigencia de ésta ley, se fijarán tomando en cuenta:

- a) Las sumas que el Gobierno hubiere percibido por tal concepto.
- b) Los beneficios reales o imputados derivados de anticipos concedidos por empresas petroleras al Gobierno.
- c) Las características de los formularios geológicos de la región en donde estuviere el área del contrato.
- d) El número de estructuras perforados positivas.

CONTRATO: PRESTACION DE SERVICIOS: (D.S. 315-27 III-73)

Art. 1.2.1: Objeto del contrato:

El contratista se compromete a efectuar por cuenta o por encargo de CEPE, la exploración y explotación de petróleo crudo en el área, materia del contrato, aportando capitales, equipos, maquinaria, y tecnología necesarios para el desarrollo de éstas actividades, sin que CEPE efectúe desembolsos o asuma riesgos o responsabilidades por los gastos o los resultados de los trabajos.

Art. 1.2.2: Los contratos autorizan únicamente la explotación del petróleo.

Art. 1.3.1: El Contratista:

Se obliga a pagar al Estado, los impuestos, contribuciones y demás obligaciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, por la totalidad del tiempo del contrato y del petróleo producido. En la participación de utilidades que corresponden a CEPE se estará a lo establecido en Artículo 18 de su ley constitutiva.

Art. 1.3.2: Las regalías en dinero, el impuesto a la renta, los participantes del Estado y en general, los gravámenes dependientes de los precios de venta de los hidrocarburos en el mercado externo, se regularán por los precios de referencia del petróleo que fijare el gobierno.

Art. 1.4.1: Para la capitalización de CEPE, los contratistas deberán entregar una participación adicional en sus utilidades brutas, según las propuestas hechas en el Concurso de Ofertas o en las negociaciones.

Art. 5.4: El contratista se obligará a realizar una inversión promedio no inferior a 200 sucres (hectárea-año) del período de exploración, en la forma en que acuerden las partes.

CONTRATO DE ASOCIACION (D.S. 316-27-III-73)

Art. 2.1: Objeto: El contratista se compromete a efectuar en asociación con CEPE, la exploración y explotación de petróleo crudo en el área materia del contrato, aportando capitales, equipos, maquinarias y tecnología, necesarios para el desarrollo de éstas actividades.

CEPE contribuirá con derechos sobre áreas, yacimientos u otros derechos de su patrimonio.

Art. 2.2: El contrato autoriza únicamente la explotación del petróleo crudo.

Art. 5.4: El contratista se obligará a realizar una inversión promedio no inferior a 200 sucres por hectárea o por año del período de exploración, en la forma que acuerden las partes.

Art. 7.2: El contratista realizará las inversiones convenidas con CEPE, durante el período de explotación, en todo caso la inversión promedial anual no será inferior a 1.000 sucres por hectárea en los tres primeros años del período.

Art. 10.1: ... En el cálculo de las inversiones para efecto de su recuperación, no se incluirán los gastos de constitución,

los de promoción y en general cualquier otro gasto previo a la suscripción del contrato, así como tampoco las primas de entrada y obras de compensación.

Art. 14: Primas de Entrada:

Art. 14.1: Como prima de entrada para la exploración, CEPE percibirá dentro de los 30 días siguientes a la fecha de suscripción del contrato, una cantidad mínima de 50 sucres por hectárea.

Art. 14.2: Dentro de los 30 días subsiguientes a la iniciación del período de explotación, CEPE, recibirá por concepto de prima de entrada, no menos de 150 sucres por hectárea de la superficie que el contratista retenga por tal período.

Art. 14.3: Estas primas no serán imputables a ninguna clase de costos.

Art. 15: Derechos Superficiales:

Art. 15.1: El contratista pagará al Estado, según las propuestas hechas en el concurso de ofertas o en las negociaciones, un derecho superficial no menor de 10 sucres por hectárea o por año durante el período de exploración, un derecho superficial no menor de 50 sucres en los primeros cinco años del período de explotación y de 100 sucres a partir del sexto año. Los pagos se harán en la forma establecida en los Artículos 43 y 45 de la Ley de Hidrocarburos.

Art. 16: Regalías:

Art. 16.1: El contratista pagará al Estado:

12.5% producción mensual menor a 30.000 barriles por día.

14% producción mensual menor a 30.000 a 60.000 barriles por día.

16% producción mensual menor a 60.000 o más

Art. 17: Obras de Compensación:

Art. 17.1: Al entrar al período de explotación el contratista se obligará a efectuar obras según los planes del gobierno, por un valor determinado de común acuerdo entre el Directorio de CEPE y el contratista, pero que en ningún caso será inferior a un monto equivalente de 200 sucres por hectárea.

Art. 17.2: La obra de compensación se la efectuará en un plazo no mayor de 5 años y no será imputable a ninguna clase de costos.

Art. 18: Derechos de Utilización de Agua y Materiales:

Art. 18.1: Por concepto de la utilización de las aguas y de los materiales naturales de construcción que se encuentren en el área contratada, el contratista pagará la cantidad anual mínima de 200.000 sucres durante el período de exploración y la cantidad anual mínima de 500.000 sucres durante el período de explotación. Dichos pagos lo hará el contratista en la forma prevista en el Artículo 50 de la Ley de Hidrocarburos.

Art. 19: Contribución para la Educación:

Art. 19.1: El contratista aportará como contribución para el desarrollo de la educación técnica nacional y para el otorgamiento de becas, en el país o en el extranjero, de estudios especializados en la industria de hidrocarburos, por lo menos con una suma de 0.20 centavos de sucre por barril de petróleo producido, sin perjuicio de lo que se estipulare en el período de exploración. Esta contribución será administrada por el I.E.C.E.

Art....21: Precios de Referencia:

Las regalías en dinero, el impuesto a la renta, las participaciones del Estado y en general, los gravámenes dependientes de los precios de venta de los hidrocarburos en el mercado externo, se regularán por los precios de referencia del petróleo.

Art. ...22: Participación en los Resultados de la Producción:

En el contrato se acordará la escala de participación de cada una de las partes en los resultados de la producción. Si el contratista asociado realizare gastos o inversiones superiores a los mínimos estipulados, no se alterará la escala de participación en los resultados de la producción que se hubieren fijado en el contrato.

(D.S. 1145-1-oct.-73)

Art. 22.2: La participación de CEPE, en los resultados de la producción, se cobrará en la forma determinada por las Regalías

y se considerará, para el contratista como una inversión recuperable anualmente.

Art. ...29: Inversión de Utilidades:

El contratista, una vez satisfecho el impuesto a la renta, deberá invertir en el país un mínimo del 10 por ciento de sus utilidades netas, según los balances anuales. Esta inversión que deberá cumplirse en plazos máximos de 5 años, podrá efectuarse preferentemente en industrias petroquímicas y conexos o en las declaradas por los Organismos Estatales pertinentes, de interés para el desarrollo económico del país.

CONTRATO CON TEXACO - 4-VIII-73 (491.355 hectáreas)

Art. 5: Los contratistas han cumplido ya con todas las obligaciones del período de exploración

Art. 8: Los contratistas se obligan a cumplir una inversión mínima de 1.000 sucres por hectárea, durante cada uno de los 3 primeros años de éste contrato.

Art. 8.2: Desde el cuarto año de vigencia de este contrato hasta su terminación, la inversión mínima anual será concedida cada año con el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos.

Art. 18.2: De acuerdo con lo estipulado en la disposición transitoria quinta del Decreto Supremo N° 430 del 6 de junio de

1972, las normas contractuales establecidas en el Decreto Ejecutivo 1323 de 26 de junio de 1969, al amparo de los cuales se construyó el citado oleoducto, se incorporan al contrato como sigue: los contratistas han contabilizado la inversión hecha por ellos para los efectos legales correspondientes y especialmente para su amortización. Los contratistas han construido el Oleoducto Ecuatoriano del Napo al Pacífico y la carretera paralela al mismo.

Los contratistas han asumido las obligaciones contraídas con respecto al oleoducto a condición de que el petróleo crudo producido en las áreas incluidos en el presente contrato, o aquel petróleo que puedan obtener en el futuro los contratistas y sus compañías subsidiarias y afiliados, será transportado y acarreado por el oleoducto y sus instalaciones y facilidades anexas con preferencia y a costo o sea prescindiendo del elemento de utilidad, pero sin prescindir de la cuota de amortización y de los gastos de operación.

Sin perjuicio de que pueda celebrarse un acuerdo previo, tan pronto se determine la inversión total requerida para la construcción, el Gobierno y los contratistas fijarán mediante mutuo convenio, las bases justas y equitativas sobre las cuales dicha inversión requerida para la construcción del oleoducto, así como la inversión total requerida para ampliaciones, mejoras y extensiones del mismo, se considerará amortizada para efectos de establecer, al tenor del presente convenio, el momento en que la propiedad del oleoducto será transferido al Estado.

El Estado Ecuatoriano será el dueño del oleoducto al terminar dicho período de amortización y los contratistas harán la transferencia correspondiente.

Se entenderá por oleoducto la línea principal, la línea marítima y el terminal marítimo, las instalaciones de bombeo y reductoras de presión y las instalaciones de almacenaje entre el punto de fiscalización en Lago Agrio hasta el terminal marítimo de Balao. Para efectos de amortización se incluirá el transporte de equipos y materiales, los costos de instalación; las tuberías, válvulas y conexiones, los materiales para puentes, las estaciones de bombeo, las estaciones reductoras de presión, el relleno e instalación del terminal marítimo, los tanques de almacenamiento en el terminal, el muelle, la línea submarina, el valor de los estudios, así como ampliaciones y extensiones del oleoducto.

Debe entenderse que los gastos relativos a las obras de compensación no intervienen en los valores correspondientes a la amortización del oleoducto.

CAPITULO VII

Art. 27: Prima de Entrada:

Art. 27.1: Por concepto de prima de entrada los contratistas pagarán la suma de US\$ 2'973.868,00 en un plazo de 5 años, cantidad que será invertida:

- a) Aeropuerto Esmeraldas hasta US\$ 450.000,00
- b) Aeropuerto de Coca hasta US\$ 450.000,00
- c) Urbanización Aguarico hasta US\$ 600.000,00
- d) Urbanización en Coca hasta US\$ 500.000,00
- e) Mejoramiento y pavimentación de la carretera Pifo-Pallacta hasta US\$ 973.868,00.

Los contratistas contabilizarán el costo total de la prima de entrada como una inversión, la cual será amortizada en un plazo de diez años.

Art. 27.2: La forma y los términos para el pago de la prima de entrada han sido fijados tomando en consideración que, el firmarse el contrato, la explotación había ya comenzado y por lo mismo el plazo determinado en el Artículo 44 de la Ley de Hidrocarburos se hallaba vencido, así como el hecho de que los anteriores concesionarios pagarán US\$ 5'000.000 bajo la forma de derechos superficiarios especiales en la concesión de Texaco de Petróleos del Ecuador y Gulf Ecuatoriana de Petróleo y un dólar por hectárea o por año en la concesión de Petrolera Pastaza y Petrolera Aguarico, derechos superficiarios especiales que por mandato del Decreto Supremo 430 del 6 de Junio de 1972 se constituyeron en menos obligaciones para los contratistas.

Art. 28: Derechos Superficiarios:

Art. 28.1: Están pagados hasta el 31 de diciembre de 1973. Por el período entre el 1º de enero de 1974 y marzo 14 de 1974, los derechos superficiarios serán de 8'124.000,00 sucres. Desde el 14 de marzo de 1974 en adelante, los derechos superficiarios serán de 100 sucres por hectárea o por año.

Art. 28.2: Los derechos superficarios especiales están pagados hasta el 26 de agosto de 1973. En esa fecha, los contratistas pagarán al Estado por éste mismo concepto la suma de 192.600 dólares, pago a que será satisfecho por concepto de derechos superficarios especiales por el período que corre entre agosto 26 de 1973 y diciembre 31 de 1973. Por el ejercicio de 1974 hasta 1982 inclusive, los contratistas pagarán cada año la suma de 192.600 dólares.

Art. 30 Obras de Compensación:

Art. 30.1: Los contratistas se comprometieron a aportar en los contratos modificatorios de junio de 1969 como obras de compensación, lo siguiente:

- a) Carretera Lago-Agrío-Papallacta
- b) Aeropuerto Lago-Agrío
- c) US\$ 20'000.000 de vías de acceso al Oriente, en 10 años plazo.

Los contratistas contabilizarán el costo total de las obras de compensación, como una inversión, la cual será amortizada en un plazo de 10 años.

Art. 31.1: Los contratistas pagarán dentro de los 30 primeros días de cada año del período de explotación, la cantidad de 500.000 sucres, por la utilización de aguas y materiales, pago que incluye los establecidos por la Ley de Aguas.

CONTRATO CON ECUADOR SUN OIL CO. - 4-VIII-73 (177.700 hectáreas)

Período de exploración termina el 31-XII-73. Explotación 31-XII-93

Art. 6.1: El contratista hasta el 1º de mayo de 1973 ha cumplido con las obligaciones mínimas de inversión en el período de exploración.

Art. 6.2: El contratista invertirá durante el período restante de explotación hasta el 31 de diciembre de 1973, la suma mínima de 10'000.000 de sucres.

Art. 8: Prima de Entrada:

Art. 8.1: El contratista ha satisfecho la obligación del pago de la prima de entrada para el período de exploración.

Art. 9: Derechos Superficiarios:

Art. 9.1: El contratista pagará dentro de los 30 días siguientes a la firma de éste contrato, la cantidad de 200.000 sucres para el año 1973, por la utilización de aguas y materiales.

Art. 11.1: Como contribución a la educación, el contratista entregará al Gobierno la suma de 37.000 sucres para el lapso restante al período de exploración.

P R O D U C C I O N

Art. 34: Prima de Entrada:

Art. 34.1: Dentro de los 30 días siguientes a la iniciación del período de explotación, el Estado recibirá la cantidad de 150 sucres por hectárea.

Art. 35: Derechos Superficiaarios:

Art. 35.1: El Estado recibirá por hectárea y por año, un derecho superficiario de 50 sucres en los primeros años y a partir del sexto año hasta la terminación del período de explotación, 100 sucres.

Art. 37: Obras de Compensación:

Art. 37.1: El contratista pagará al Estado la suma de 23'392.000 equivalente a 200 sucres por hectárea, inversión que será efectuada durante los primeros 5 años del período de explotación, en obras que determine el Gobierno.

Art. 38.1: Por aguas y materiales, pagará 500.000 sucres dentro de los 30 primeros días de cada año.

CONTRATO CON ANGLO ECUADORIAN OILFIELDS LTD. (Oriente) 25-IX-73
(230.700 hectáreas).

Art. 4.1: El período de exploración terminará el 31 de diciembre de 1974. El período de explotación terminará el 31-XII-74.

- El contratista sin embargo, tiene el derecho de dar por terminado este contrato hasta el 31 de diciembre de 1973 y en tal caso quedará liberado de todas las obligaciones y compromisos estipulados en este contrato para el año de 1974.
- Art. 61: El contratista se compromete a invertir en las áreas, materia de este contrato durante 1974, una cantidad no menor de 46'140.000 de sucres.
- Art. 8.1: La prima de entrada ha sido ya pagada.
- Art. 9.1: El Gobierno, recibirá el valor de 2'307.000 de sucres equivalente a 10 sucres por hectárea, dentro del mes de enero del 74, correspondiente a derechos superficiarios.
- Art. 10.1: El contratista pagará dentro del mes de enero de 1974, la cantidad de 200.000 sucres por la utilización de aguas y materiales.
- Art. 11.1: Como contribución al desarrollo de la educación nacional, el contratista entregará al Gobierno, la suma de 1'000.000 de sucres por el año de exploración de 1974.

E X P L O T A C I O N

- Art. 151.: El contratista se obliga a invertir la suma mínima de 1.000 sucres por hectárea durante cada uno de los tres primeros años.

Art. 34.1: Como prima de entrada: 150 sucres por hectárea

Art. 35.1: Derechos superficarios:

50 sucres por hectárea - año: 5 primeros años

100 sucres por hectárea - año: desde el sexto año

Art. 37.1: Obras de Compensación:

200 sucres por hectárea y año: 5 primeros años

Art. 38.1: Aguas y materiales: 500.000 sucres por año

CONTRATO CON ANGLO ECUADORIAN OILFIELDS LTD. (Occidente) 2-X-73
(16.539 hectáreas)

Art. 5.1: El contratista ha cumplido con todas las obligaciones
del período de Explotación:

Prima de Entrada:

Art. 27.1: Dentro de los 30 días siguientes a la inscripción de éste
contrato, el contratista pagará la cantidad de 150 sucres
por hectárea, en certificados de Abono Tributarios al va-
lor de su cotización en Bolsa a ésa fecha.

Derechos Superficarios:

Art. 28.1: El Estado, por hectárea y por año, percibirá un derechos
superficiario de 100 sucres.

Obras de Compensación:

Art. 30.1: El contratista ha cumplido, con anterioridad a la fecha de éste contrato, las obras de compensación previstas en la cláusula 37 del Decreto Supremo 317 publicado en el Registro Oficial N° 283 del 10 de abril de 1973, al contribuir en la adquisición de tubería de conducción de agua potable para las poblaciones de la península de Santa Elena.

Aguas y Materiales:

Art. 31.1: Por cuanto en el área de éste contrato, no existen aguas ni materiales que pertenezcan al Estado, se aclara expresamente que no hay lugar a pago alguno por éste concepto.

CONTRATO CON CAUTIWO C.A. (3-X-73) - (Explotación) (17.613,58 hectárea)

Art. 4.1: El contrato terminará en el plazo de 20 años contados desde el 6 de junio de 1972.

Art. 7.1: El contratista se encuentra en el período de explotación.

Art. 9.1: El contratista se obliga a invertir la suma mínima de 1.000 sucres por hectárea durante cada uno de los 3 primeros años.

Prima de Entrada:

Art. 28.1: El Gobierno recibirá la suma de 2'642.037, equivalente a 150 sucres por hectárea.

Derechos Superficiarios:

Art. 29.1: S/. 50,00 por hectárea - por año en los primeros 5 años
S/.100,00 por hectárea - por año desde el sexto año

Obras de Compensación:

Art. 31.1: Se deja constancia que el contratista ha cumplido con anterioridad las obras de compensación, al contribuir al abastecimiento de agua potable de la zona con la perforación de pozos, instalaciones, tanques, y red de distribución de aproximadamente 25 kilómetros de tubería que sobrepasan los 3'522.716 que corresponderían.

Contribución a la Educación:

Art. 32.1: El contrato aportará con 0.20 centavos por barril administrado por el IECE; sin embargo, podrá deducir anualmente el costo, mantenimiento y operación de los dos escuelas que se encuentran dentro del área contratada, sostenidas por el contratista, previo acuerdo con el IECE.

Aguas y Materiales:

Art. 33.1: No hay lugar a pago alguno.

CONTRATO CON CAYMAN (5-X-73) (335.000 hectáreas)

ASOCIACION: Exploración y Explotación
CEPE Y CAYMAN CORPORATION, CITY INVESTING COMPANY, SOUTHERN UNION
PRODUCTION COMPANY

Art. 1.2: Las partes designan a Cayman del Ecuador Cía. Ltda. como
OPERADORA.

Art. 4.1: Exploración hasta el 3 de mayo de 1975. Explotación se-
rá de 20 años.

Art. 6.1: Deberá invertir 200 sucres por hectárea, por cada año del
período de exploración.

Primas de Entrada:

Art. 17.1: Al período de exploración ha sido satisfecha mediante el
pago de US\$ 1'000.000 realizado por Cayman Corporation
con oportunidad del contrato inscrito al 4 de mayo de
1970.

Dentro de los 30 días siguientes al período de explota-
ción, CEPE recibirá la cantidad de 150 sucres por hectá-
rea.

Derechos Superficiarios:

Art. 17.2: Derechos Superficiarios de 10 sucres por hectárea, serán
pagados anualmente por el contratista al Estado, hasta la

Art. 17.3: Durante los 5 primeros años del período de explotación, el Estado recibirá 50 sucres por hectárea - por año. Des de el sexto año: 100 sucres por hectárea - por año.

Obras de Compensación:

Art. 19.1: En el período de explotación, invertirá en obras señaladas por el Gobierno, una cantidad equivalente a 200 sucres por hectárea. Esta inversión se efectuará en un plazo no mayor de 5 años y no será imputable a ningún costo.

Aguas y Materiales:

Art. 20.1: Exploración: 200.000/año
Explotación: 500.000/año

Contribución para Educación:

Art. 21.1: Exploración: hasta la terminación de éste período, seguirá pagando las contribuciones de 30.000 sucres anuales a la Escuela de Geología y Minas de la Universidad Central y al Departamento de Geología, Minas y Petróleos de la Escuela Superior Politécnica del Litoral.

Explotación: 0.20 ctvs./barril IECE

CONTRATO CON O.K.C. PETROLEUM INTERNATIONAL INC. (5-X-73)
(291.150 hectáreas)

ASOCIACION

CEPE-O.K.C.

Exploración-Explotación

Art. 4.1: Exploración hasta el 4 de marzo de 1975
Explotación: 20 años

Art. 6.1: S/. 200 hectárea/año: inversiones mínimas en exploración

Primas de Entrada:

Art. 17.1: Al período de exploración ha sido pagado: US\$ 1'000.000
Período de explotación: CEPE recibirá S/. 150 por hectárea.

Derechos Superficiales

Art. 17.2: Período de exploración: Estado recibirá S/ 10 hect./año
Período de explotación: 5 primeros años: S/ 50 hect./año
Desde el 6to. año: S/100 hect/año

Obras de Compensación:

Art. 19.1: En período de explotación, el contratista invertirá una
equivalente a S/ 200 por hectárea, en un plazo no mayor
de 5 años.

Aguas y Materiales:

Art. 20.1: Exploración: 200.000 sucres por año
Explotación: 500.000 sucres por año

Educación:

Art. 21.1: Aportará con 0.20 centavos por barril

FUENTE: Ley de Impuesto a la Renta; Ley de Hidrocarburos-Reformas;
Nuevos Contratos Petroleros (Ministerio de Recursos Nat.)

BCE - BIBLIOTECA ECONOMICA



048782